RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA).

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009 y el literal 1 del artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es el responsable de coordinar las acciones relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para lo cual puede establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, el control, la erradicación o el manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los animales y de sus productos.

Que, las bacterias del genero Brucella afectan a las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida, incidiendo en el estatus sanitario del país.

Que la Brucelosis bovina producida por *Brucella abortus,* es una enfermedad zoonótica que afecta a las mencionadas especies, siendo la bovina y bufalina las más susceptibles, causando importantes pérdidas económicas en la producción ganadera del país, lo cual hace necesario establecer las medidas sanitarias frente a la *Brucella abortus*. En cuanto a la brucelosis ocasionada por otras especies de Brucella, estarán sujetas a las medidas sanitarias que se establezcan para su prevención.

Que, la brucelosis es una de las enfermedades de interés nacional cuya presencia en cualquier especie animal es de declaración obligatoria y se encuentra sujeta a un programa oficial para su prevención y control.

Que corresponde al ICA, expedir, revisar y actualizar la normativa sanitaria del país, así como coordinar, supervisar y evaluar las acciones de prevención y control, en el marco del programa nacional de la brucelosis.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2.13.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, establece que en caso de aplicarse o no aplicarse las disposiciones aquí contenidas, éstas no constituyen un efecto económico apreciable para el sector regulado, así como no se vislumbra adopciones de otras medidas en cuanto a la onerosidad de la aplicación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer las medidas sanitarias para la prevención y el control de la Brucelosis bovina causada por *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida en el territorio nacional, con el fin de preservar la sanidad animal respecto a esta importante enfermedad zoonotica.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que posean a cualquier título, animales de las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

3.1. Brucelosis causada por *Brucella abortus*. Infección causada por *Brucella abortus*, que afecta a las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida, entre otras. Puede presentar los siguientes signos: aborto, retención de placenta, orquitis, epididimitis y, rara vez, la artritis, con excreción del organismo en las secreciones uterinas y en la leche; o en algunos casos ser asintomática. Es altamente patógena para el hombre y, por lo tanto, todos los tejidos infectados como los cultivos y el material potencialmente contaminado deben manejarse bajo condiciones apropiadas de contención.

3.2. Caso Positivo. Animal con resultado positivo a pruebas confirmatorias o a pruebas complementarias con o sin sinología compatible con la enfermedad.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

3.3 Caso Sospechoso. Todo animal con resultado positivo a la prueba tamiz, y/o, con signología clínica compatible con la enfermedad y/o con nexos epidemiológicos.

3.4 Estudio Epidemiológico Complementario -EEC-. Procedimiento encaminado a establecer mediante la investigación epidemiológica de exposición a factores de riesgo para la presentación de Brucelosis, si el predio objeto de estudio y sus nexos epidemiológicos se encuentran infectados por *Brucella abortus*. El concepto final sobre el estatus sanitario del predio deberá ser emitido por un comité seccional conformado por profesionales de Sanidad Animal y Epidemiologia Regional. En el estudio podrán emplearse pruebas complementarias a criterio de los profesionales del ICA.

3.5 Laboratorio Autorizado. Persona natural o jurídica a quien se le reconoce la capacidad para la realización de los métodos analíticos de Rosa de Bengala en suero sanguíneo en especies animales susceptibles o ELISA indirecta en suero sanguíneo o en leche para el diagnóstico de Brucelosis bovina, u otras que el Instituto autorice.

3.6 Maquila. Convenio mediante el cual los laboratorios oficiales del ICA utilizan su capacidad operativa para realizar el análisis y diagnóstico de ciertas enfermedades y donde el conveniente es quien suministra los reactivos necesarios de acuerdo a las especificaciones del ICA para realizar el diagnóstico.

3.7 Médico Veterinario Adscrito. Profesional adscrito a un Organismo de Inspección Autorizado y que está registrado ante el ICA para realizar actividades del programa de Brucelosis.

3.8 Médico Veterinario Oficial. Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista que se encuentra vinculado oficialmente al ICA y realiza actividades de carácter misional.

3.9 Nexo epidemiológico: Confirmar casos sospechosos de Brucelosis bovina a partir de casos confirmados utilizando la asociación de animal, tiempo y espacio.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

3.10 Organismo de Inspección Autorizado (OIA). Persona natural o jurídica autorizada por el ICA mediante Resolución de registro para la ejecución de actividades de campo e inspección directa, que verifica el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en las referencias normativas expedidas por el ICA, sobre la materia objeto de autorización.

3.11 Planta de Beneficio Animal. Todo establecimiento en donde se sacrifican las especies de animales que han sido declaradas aptas para el consumo humano y que ha sido registrado y autorizado para este fin por la entidad competente.

3.12 Predio Libre de Brucelosis. Predio cuya población bovina, bufalina, ovina, y caprina existente en éste, ha sido evaluada y verificada como negativa a *Brucella abortus*, mediante las pruebas de laboratorio establecidas y el cumplimiento de los requisitos determinados por el ICA; obteniendo el certificado como Libre de Brucelosis.

3.13 Predio en Saneamiento. Predio positivo a brucelosis en donde se implementan medidas sanitarias que permitan la mitigación del riesgo de propagación de *Brucella abortus*.

3.14 Predio Positivo. Predio con casos positivos a pruebas confirmatorias y en el que se han determinado situaciones sanitarias y/o nexos epidemiológicos que indiquen difusión de la enfermedad en él.

3.15 Predio Sospechoso. Todo predio en que se encuentre uno o más casos sospechosos y en el que no se han determinado situaciones sanitarias y/o nexos epidemiológicos que indiquen difusión de la enfermedad en él.

3.16 Pruebas Confirmatorias. Son métodos analíticos indirectos dentro de los cuáles se encuentran las pruebas de ELISA competitiva, para bovinos, búfalos ovinos, caprinos, porcinos y la prueba de Fijación de Complemento para equinos.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

3.17 Pruebas Complementarias. Son métodos analíticos directos dentro de los cuáles se encuentran el Aislamiento Bacteriológico y la Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR).

3.18 Prueba Tamiz. Método analítico indirecto utilizado para el diagnóstico de la brucelosis bien sea a nivel individual o de grupo de animales, con el fin de identificar la presencia de animales reactores a la enfermedad. Son consideradas prueba tamiz, las pruebas de Rosa de Bengala, Fluorescencia Polarizada (FPA), y ELISA indirecta en suero sanguíneo o leche.

3.19 Registro Único de Vacunación, RUV. Documento expedido por las organizaciones ejecutoras autorizadas, entidades del sector o Médicos Veterinarios particulares, todos ellos autorizados por el ICA, para la vacunación de bovinos y bufalinos contra brucelosis y con el cual se certifica la aplicación de la misma. En él se especificará el tipo de cepa utilizada y número de lote.

3.20 Segregación de Animales Positivos. Aislamiento completo de los casos positivos a brucelosis, realizado con el objeto de evitar el contagio a otros animales susceptibles y aprovechar su producción antes del sacrificio.

3.21 Vacunación. Designa la inmunización efectiva de animales susceptibles mediante la administración, según las instrucciones del fabricante y, si procede, conforme a lo dispuesto por el Manual Terrestre de la Organización Mundial de Sanidad Animal -OIE-, de una vacuna que contiene antígenos apropiados contra la brucelosis.

3.22 Vacunas Oficiales. Son los biológicos con registro vigente ante el ICA que han sido verificados y liberados por el instituto para la inmunización de hembras bovinas y bufalinas contra la brucelosis y se componen de una de las siguientes cepas: Cepa 19 o RB51.

ARTÍCULO 4. DE LAS MEDIDAS SANITARIAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL. El programa nacional de prevención y control de Brucelosis bovina

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

---

incluye la implementación de las siguientes medidas sanitarias de acuerdo con cada especie:

4.1. Medidas de Prevención:

4.1.1. Vacunación Obligatoria
4.1.2. Vacunación Estratégica
4.1.3. Certificación de predios libres brucelosis

4.2. Medidas de Control

4.2.1. Diagnóstico de la Brucelosis
4.2.2. Movilización de animales
4.2.3. Estudio Epidemiológico Complementario y Saneamiento de los predios

PARÁGRAFO. Con el fin de mitigar los factores de riesgo de diseminación y propagación de la Brucelosis bovina, el ICA podrá implementar estrategias diferenciadas de prevención y control a la Brucelosis bovina en cualquier zona del país, estableciendo zonas de baja, media y alta prevalencia de la enfermedad.

ARTÍCULO 5. VACUNACIÓN OBLIGATORIA. Todo productor deberá realizar la vacunación de hembras bovinas y bufalinas durante los ciclos y fechas de vacunación establecidos por el ICA para la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina, utilizando las vacunas oficiales autorizadas por el programa en los siguientes casos:

5.1 En terneras y bucerras en edades comprendidas entre los tres (3) y ocho (8) meses de edad utilizando Cepa 19 o RB51.

5.2 Revacunación con Cepa RB51 en hembras bovinas y bufalinas entre los trece (13) y dieciocho (18) meses de edad que fueron primovacunadas con Cepa RB51.

5.3 Revacunación en hembras bovinas y bufalinas no preñadas de cinco (5) años con Cepa RB51 y en adelante cada cinco (5) años. Esta medida aplicará donde la autoridad sanitaria lo considere pertinente.

5.4 En los casos de movilización de hembras de cualquier edad procedentes de zonas declaradas libres de Brucelosis bovina, se deberá realizar vacunación en el predio de destino previa

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

---

autorización del ICA con Cepa RB51 y en adelante según lo establecido en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3.

PARÁGRAFO 1. En los casos en los que los Médicos Veterinarios Adscritos o que presten asistencia técnica particular al predio consideren realizar el refuerzo inmunológico entre los trece (13) y dieciocho (18) meses de edad en hembras que fueron primovacunadas con Cepa 19, se realizará de manera voluntaria y únicamente con Cepa RB51. Esta medida podrá ser obligatoria cuando la autoridad sanitaria lo considere pertinente.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el poseedor a cualquier titulo de los animales esté interesado en realizar la vacunación directamente durante los ciclos, deberá adquirir el biológico al proveedor autorizado por medio del Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista particular que preste asistencia técnica al predio, quien será el responsable de las vacunas entregadas, de su manejo, aplicación, registro y oficialización ante el ICA del Registro Único de Vacunación (RUV) correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Una vez terminado cada ciclo de vacunación contra la Brucelosis bovina, las cooperativas lecheras, plantas pasteurizadoras, plantas acopiadoras y plantas productoras de lácteos en el territorio nacional, deberán exigir a sus proveedores la copia del RUV como requisito para la compra de la leche. Así mismo, deben enviar a la Oficina Local del ICA donde se encuentra ubicada la planta, el listado de sus proveedores máximo treinta (30) días después de terminado cada ciclo, a fin de verificar que se realizó la vacunación en dichos predios.

ARTÍCULO 6. VACUNACIÓN ESTRATÉGICA. Se consideran vacunaciones estratégicas aquellas realizadas fuera de los ciclos oficiales de vacunación (interciclo) con cualquiera de las cepas autorizadas por el ICA y ejecutadas por Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios Zootecnistas oficiales o autorizados. Los costos de esta actividad serán asumidos por el propietario.

PARÁGRAFO. En aquellas zonas geográficas donde los organismos de inspección no tengan cobertura el ICA podrá aprobar la realización de las vacunaciones estratégicas por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas con tarjeta profesional vigente.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

ARTÍCULO 7. DISTRIBUCIÓN Y APLICACIÓN DE LA VACUNA. La coordinación de la distribución y aplicación de la vacuna durante los ciclos de vacunación estarán a cargo del organismo ejecutor de la vacunación contra la Brucelosis bovina autorizado por el ICA en cada ciclo.

PARÁGRAFO 1. La distribución y almacenamiento de la vacuna para la ejecución de la vacunación estratégica podrá estar a cargo de los Organismos de Inspección Autorizados por el ICA, quienes deberán garantizar el mantenimiento del biológico. Para este fin deberán presentar de forma mensual al ICA el inventario de biológico a su cargo y los registros de vacunación expedidos.

PARÁGRAFO 2. La supervisión y verificación de las condiciones mantenimiento de la cadena de frio, el uso exclusivo de biológico con Registro ICA, fecha de vencimiento vigente y los registros de vacunación que soportan el uso del biológico, serán realizadas en cualquier momento por funcionarios del ICA tanto del nivel seccional como central, esta supervisión hará parte integral del informe de las visitas de supervisión a los Organismos de Inspección Autorizados.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

ARTÍCULO 8. SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN DE VACUNACIÓN. En todos los casos las terneras y bucerras vacunadas contra Brucelosis bovina deberán ser identificadas bajo la responsabilidad del poseedor a cualquier título, utilizando cualquiera de los siguientes sistemas y consignando dicha información en el Registro Único de Vacunación (RUV), así:

8.1 Con la letra "V" en la región masetérica derecha (cachete) por medio de marca fría con nitrógeno líquido o hierro candente.

8.2 Con sistemas de identificación individual como tatuaje, orejera, microchip o el Dispositivo de Identificación Nacional (DIN).

8.3 Con una muesca con la letra "V" realizada con un sacabocado en el borde medio externo de la oreja derecha y dos (2) cm de profundidad.

ARTÍCULO 9. DIAGNÓSTICO DE BRUCELOSIS. Las pruebas para el diagnóstico de la Brucelosis bovina serán realizadas en los laboratorios del ICA mediante los siguientes métodos: Rosa de Bengala, ELISA indirecta, ELISA competitiva, Fijación de Complemento, Fluorescencia Polarizada (FPA), Aislamiento Bacteriológico y/o

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

métodos moleculares. En los Laboratorios Autorizados por el Instituto para ejercer la actividad de diagnóstico de la Brucelosis bovina en las especies animales susceptibles, se realizará mediante los métodos de Rosa de Bengala, ELISA indirecta u otras que determine el ICA.

PARÁGRAFO 1. Las agremiaciones o las entidades del sector público que tengan convenio de cooperación técnica o de autorización con el ICA y estén interesadas en que las muestras sean analizadas en los laboratorios del ICA bajo la modalidad de maquila, deberán suministrar al ICA los reactivos o kits necesarios que previamente han sido registrados y liberados para su comercialización por el Instituto y así mismo pagar la tarifa vigente establecida para este fin. La entrega de los reactivos o kits debe hacerse por parte del importador al laboratorio del ICA.

PARÁGRAFO 2. Las pruebas serológicas FPA y ELISA competitiva para el diagnóstico de la Brucelosis bovina son de uso exclusivo del ICA y los reactivos utilizados para ellas solo pueden ser distribuidos para uso del Instituto.

ARTÍCULO 10. MUESTRAS OFICIALES. Para que los resultados de las pruebas de laboratorio para Brucelosis bovina sean reconocidos oficialmente por el ICA, la toma de las muestras deberá ser realizada únicamente por funcionarios del ICA o por Médicos Veterinarios o Médicos Veterinarios Zootecnistas adscritos a los Organismos de Inspección Autorizados, reservándose el ICA la facultad de repetir o autorizar la toma de nuevas muestras y el diagnóstico cuando lo considere necesario.

PARÁGRAFO 1. Ningún animal con resultado positivo a pruebas confirmatorias deberá ser muestreado para nuevas pruebas, a menos que el ICA así lo determine, en el marco de un Estudio Epidemiológico Complementario.

PARÁGRAFO 2. La toma de muestras para exportaciones de animales en pie solo podrá ser realizada por Médicos Veterinarios y Médicos Veterinarios Zootecnistas Oficiales. El ICA en cualquier momento podrá autorizar este proceso mediante la figura de tercerización a Médicos Veterinarios y Médicos Veterinarios Zootecnistas para esta labor.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

ARTÍCULO 11. EDAD REGLAMENTARIA DE MUESTREO. Para cualquiera de los procesos objeto de esta Resolución, la edad reglamentaria de muestreo según la especie será la siguiente:

11.1. Para bovinos y búfalos: Hembras mayores de veinticuatro (24) meses y machos enteros mayores de ocho (8) meses.
11.2. Para ovinos y caprinos: Hembras y machos enteros mayores de tres (3) meses.
11.3. Para porcinos y équidos: Hembras y machos enteros mayores de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. PRUEBAS DIAGNOSTICAS. Para el diagnóstico oficial de Brucelosis bovina ocasionada por *Brucella abortus*, se utilizarán los siguientes métodos analíticos según la especie:

Especie	Rosa de Bengala	ELISA Indirecta	Fluorescencia Polarizada	Fijación de Complemento	ELISA competitiva
Bovina	X	X	X		X
Bufalina	X		X		X
Porcina	X				X
Ovina y Caprina	X				X
Équida	X			X	
Canina	X				

PARÁGRAFO. Para las especies bovina y bufalina podrá utilizarse la prueba de Rosa de Bengala, únicamente con objeto de movilización y en las zonas que el ICA autorice dicha utilización. Se exceptúa el uso de esta prueba en los procesos de certificación de predios libres y de saneamiento de predios positivos.

ARTÍCULO 13. VALIDEZ DEL RESULTADO DE LABORATORIO. Los resultados oficiales para el diagnóstico de la Brucelosis bovina de acuerdo con las técnicas establecidas en el artículo 12 de la presente Resolución, tendrán validez de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición del resultado.

PARÁGRAFO. En caso de ser requeridas pruebas confirmatorias la validez de los resultados se contará a partir de la fecha de expedición del último resultado.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

ARTÍCULO 14. PROTOCOLO SEROLÓGICO EN SERIE PARA EL DIAGNÓSTICO DE LA BRUCELOSIS. Para el análisis y confirmación en suero sanguíneo de animales positivos a Brucelosis bovina, se emplearán protocolos en serie de las pruebas indicadas en el Artículo 12 de la presente Resolución, según la especie y de la siguiente manera:

Especie	Prueba Tamiz	Prueba Confirmatoria
Bovinos	ELISA Indirecta	ELISA Competitiva
	Fluorescencia Polarizada	ELISA Competitiva
Ovinos, Caprinos y Porcinos	Rosa de Bengala	ELISA Competitiva
Búfalos	Fluorescencia Polarizada	ELISA Competitiva
Equinos	Rosa de Bengala	Fijación de Complemento

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

PARÁGRAFO. Cuando se utilice la prueba Rosa de Bengala de acuerdo al parágrafo del artículo 12, cualquier resultado positivo deberá ser confirmado mediante la prueba de Elisa Competitiva.

ARTÍCULO 15. CONFIRMACIÓN DE ANIMALES SEROLÓGICAMENTE POSITIVOS. Todo animal con un resultado positivo a Rosa de Bengala o ELISA indirecta o con resultado sospechoso o positivo a FPA deberá ser sometido a la prueba confirmatoria correspondiente según la especie.

PARÁGRAFO 1. Las muestras para confirmación deberán ser remitidas al laboratorio del ICA en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario posterior al recibo de los resultados a la prueba tamiz.

PARÁGRAFO 2. Por decisión del ganadero se podrán sacrificar bovinos y bufalinos con resultados positivos a FPA o Elisa Indirecta, en este caso el animal

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

podrá ir a sacrificio, pero se deberá garantizar la remisión de la muestra para el diagnóstico confirmatorio. Mientras se define la condición sanitaria del predio este quedará bloqueado de manera preventiva y la movilización de animales podrá autorizarse con destino a sacrificio sin pruebas serológicas o a otros destinos sujeta a previo resultado serológico negativo con una vigencia no mayor a treinta (30) días contados desde la emisión del resultado.

PARÁGRAFO 3. Todo predio con resultado positivo a una prueba confirmatoria será bloqueado en el Sistema de Información para Guías de Movilización Animal - SIGMA de manera preventiva. La movilización de animales podrá autorizarse con destino a sacrificio sin pruebas serológicas o a otros destinos sujeta a previo resultado serológico negativo con una vigencia no mayor a treinta (30) días contados desde la emisión del resultado, esto mientras se define la condición sanitaria del mismo.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

ARTÍCULO 16-. REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PREDIOS LIBRES DE BRUCELOSIS. La persona natural o jurídica interesada en realizar el proceso de certificación de su predio como libre de Brucelosis bovina debe presentar ante el ICA u Organismo de Inspección Autorizado, Solicitud de ingreso al programa y Copia del Registro Único de Vacunación (RUV) vigente para las especies bovina y bufalina.

El ICA o el Organismo de Inspección Autorizado, realizará revisión de los documentos relacionados en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Cuando haya lugar a aclarar o corregir la información o allegar documentos adicionales, se podrá conceder al interesado un plazo máximo de hasta cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo, para que allegue lo solicitado.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado, corregido y/o allegado la información completa se considerará que desiste de la solicitud y se procederá a la devolución de esta, con sus respectivos soportes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 17. VISITA DE INSPECCIÓN. El ICA o el Organismo de Inspección Autorizado, según corresponda, dispondrán hasta de diez (10) días hábiles a partir de la radicación completa de la documentación, para realizar la visita de inspección

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

---

al predio donde verificará los requisitos mínimos de infraestructura y población animal, establecidos en la presente resolución.

Como resultado de la visita se diligenciará la Forma ICA vigente, que deberá ser firmada por ambas partes, en la cual constará el correspondiente concepto técnico que será aprobado o aplazado y formará parte integral del soporte para la expedición de la certificación, así:

17.1 **CONCEPTO APROBADO**: Se continuará con los muestreos necesarios para avanzar con el proceso de certificación de predios libres de Brucelosis bovina indicado en el artículo 18 de la presente resolución.

17.2. **CONCEPTO APLAZADO**: El interesado debe dar cumplimiento a los requerimientos solicitados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Vencido este plazo el solicitante deberá informar al ICA o al Organismo de Inspección Autorizado para programar una nueva visita de verificación. Si el interesado no cumple con los requerimientos en el plazo establecido o no solicita la programación de una nueva visita, se considerará desistida la solicitud procediendo mediante comunicación a su devolución, sin perjuicio que el interesado pueda realizar una nueva solicitud.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

PARÁGRAFO. En caso de contar con concepto Aprobado y los materiales necesarios para iniciar el muestreo para certificación, el médico veterinario oficial o médico Veterinario adscrito a un Organismo de Inspección Autorizado podrá iniciar el procedimiento de muestreo el mismo día que realiza la visita de inspección.

ARTÍCULO 18. ESQUEMA OFICIAL DE MUESTREO PARA CERTIFICACIÓN DE PREDIO LIBRE DE BRUCELOSIS. Posterior al concepto favorable de la visita de inspección, el médico veterinario oficial o médico Veterinario adscrito a un Organismo de Inspección Autorizado, realizará dos muestreos en suero sanguíneo con un intervalo de cuatro (4) a seis (6) meses al 100% de los animales en edad reglamentaria según lo manifestado en el artículo 11, con resultado negativos de acuerdo con los protocolos indicados para cada especie en el artículo 14 de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

PARÁGRAFO 1. Las especies canina, porcina y équida serán objeto de muestreo únicamente para los casos en los cuáles el predio ingrese a Estudio Epidemiológico Complementario o en proceso de saneamiento.

PARÁGRAFO 2. En caso que un predio porcino desee ingresar al programa de certificación de predio libre de Brucelosis bovina, deberá realizar dos muestreos a la totalidad de animales en edad reglamentaria con un intervalo de cuatro (4) a seis (6) meses.

ARTÍCULO 19. VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE PREDIO LIBRE DE BRUCELOSIS. El certificado de predio libre de Brucelosis bovina tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del certificado.

ARTÍCULO 20. RECERTIFICACIÓN COMO PREDIO LIBRE DE BRUCELOSIS. Para obtener la recertificación como predio libre de Brucelosis, el interesado deberá presentar ante el ICA, copia del Registro Único de Vacunación (RUV) vigente para las especies bovina y bufalina y resultados negativos de un muestreo en suero sanguíneo al 100% de los animales en edad reglamentaria de acuerdo con los protocolos indicados para cada especie en el artículo 14 de la presente Resolución. La presentación de esta documentación deberá realizarse antes del vencimiento del certificado anterior o máximo treinta (30) días calendario, posterior a dicho vencimiento.

ARTÍCULO 21. ESQUEMA OFICIAL DE MONITOREO DE PREDIOS LIBRES DE BRUCELOSIS. El ICA cuando lo considere pertinente podrá solicitar la realización de muestreos en suero sanguíneo o leche para el monitoreo de la enfermedad de acuerdo con el procedimiento establecido para este fin.

PARÁGRAFO. Todos los animales con resultados serológicos positivos a pruebas de tamiz deberán ser sometidos a la prueba confirmatoria según la especie.

ARTÍCULO 22. VIGENCIA DE LA RECERTIFICACIÓN DE PREDIO LIBRE DE BRUCELOSIS. La recertificación como predio libre de brucelosis tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la expedición del certificado.

ARTÍCULO 23. EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO COMO PREDIO LIBRE DE BRUCELOSIS. El médico Veterinario Oficial o el Organismo de Inspección

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

Autorizado radicará ante el ICA la documentación indicada en el artículo 16 de la presente Resolución y los resultados diagnósticos serológicos negativos a Brucelosis bovina por las pruebas establecidas en los esquemas oficiales.

El ICA realizará revisión de los documentos relacionados, del censo y de las movilizaciones realizadas desde y hacia el predio, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Si por alguna circunstancia se solicita al peticionario aclarar la información o allegar otro tipo de documento, se concederá un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, si el peticionario no responde a la solicitud del ICA, se considerará desistida.

Una vez cumplidos todos los requisitos el ICA procederá a la expedición del Certificado de Predio Libre de Brucelosis, en un término no mayor a 15 días hábiles.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. TRASLADO DE ANIMALES CERTIFICADOS COMO LIBRES DE BRUCELOSIS A PREDIO(S) VACIO(S). Los animales que sean trasladados desde un predio libre a un predio previamente verificado como vacío, serán sometidos a un (1) muestreo en suero sanguíneo, como mínimo cuarenta y cinco (45) días después de registrar su ingreso al predio. Si resultan negativos, el predio adquirirá su estatus como libre de brucelosis con una vigencia de 1 año a partir de la reexpedición del certificado. El predio que queda vacío posterior a la salida de los animales perderá la certificación y no contara con el estatus sanitario de predio libre.

ARTÍCULO 25. EMISIÓN DE LOS REPORTES DE ANALISIS DE BRUCELOSIS. Los laboratorios del ICA y los laboratorios autorizados, previo cumplimiento de los requisitos, expedirán el reporte del diagnóstico a Brucelosis bovina de las muestras analizadas. El tiempo que debe transcurrir entre la radicación de la muestra en el laboratorio y la emisión del reporte de resultados es de máximo seis (6) días calendario.

PARÁGRAFO. Los resultados positivos de las pruebas confirmatorias emitidos por el laboratorio del ICA, será entregados únicamente al funcionario del ICA o al Organismo de Inspección Autorizado como responsable de la toma de la muestra,

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

---

con copia al Laboratorio Autorizado que remitió la muestra y al epidemiólogo regional donde se encuentre ubicado el predio.

ARTÍCULO 26. CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE PREDIO LIBRE DE BRUCELOSIS. El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, así como la evidencia por parte del ICA que demuestre infección por *Brucella abortus* en el predio, serán causales para la cancelación inmediata del Certificado de Predio Libre de Brucelosis, sin perjuicio de poder adelantar la nueva solicitud.

ARTÍCULO 27. ESTUDIO EPIDEMIOLÓGICO COMPLEMENTARIO (EEC).Este tipo de estudio se podrá realizar por una única vez, en predios en proceso de certificación o recertificación como libres de brucelosis, que tengan animales con resultados positivos a pruebas confirmatorias, el ICA evaluará si el predio se considera positivo o será objeto de la aplicación de una encuesta de Investigación Epidemiológica Complementaria en Brucelosis bovina, e implementación de las acciones necesarias que establece el ICA para determinar el estatus del predio; pudiendo emplear pruebas complementarias. Si como resultado del EEC se evidencian el aislamiento del agente etiológico o su ADN, animales positivos a pruebas confirmatorias, nexos epidemiológicos con predios seropositivos, alteración de parámetros reproductivos y productivos y/o manifestaciones de signos clínicos compatibles con Brucelosis bovina, el predio se considerará como positivo a *Brucella abortus* y deberá ingresar al proceso de saneamiento.

De lo contrario el predio será certificado de forma condicionada por un periodo de un (1) año, como libre de brucelosis. El concepto técnico final será emitido de manera escrita por el epidemiólogo regional y el responsable seccional de brucelosis del ICA, donde se establecerán las acciones sanitarias que correspondan al predio.

PARÁGRAFO. El ICA asumirá los costos de las muestras y análisis realizados en los predios con EEC.

ARTÍCULO 28. SANEAMIENTO DE PREDIOS. Los predios positivos deberán implementar de manera obligatoria las actividades y los procedimientos que para los efectos establezca el ICA en los procedimientos de dicho proceso y dentro del acto administrativo de cuarentena que sea expedido para el Saneamiento de

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

Predios Positivos a Brucelosis bovina, en el cual se incluyen la identificación de animales positivos (los bovinos, búfalos y equinos positivos se identificaran con marca de fuego con la letra "B" en la pierna Izquierda; los ovinos, caprinos y porcinos serán identificados con chapeta blanca oficial) y las siguientes restricciones a la movilización:

28.1 Los animales con resultado positivo únicamente podrán movilizarse con destino a planta de beneficio.

28.2. No se podrán movilizar animales provenientes de predios en saneamiento a Feria exposición y/o remates de ganados puros, Feria exposición y/o exhibición de ganado no puro, predios en proceso de certificación, predios certificados o zonas libres de la enfermedad.

28.3. Únicamente se autorizará la movilización de animales con destino a predios no libres, ferias comerciales, subastas y mercados ganaderos, con resultado negativo según las pruebas determinadas para cada especie.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

PARÁGRAFO. Los equinos podrán movilizarse a Ferias de Exposición y exhibición siempre y cuando cuenten con resultado negativo a las pruebas determinadas para la especie.

ARTÍCULO 29. SEGREGACIÓN DE ANIMALES POSITIVOS. Se podrá realizar aislamiento completo de los animales con diagnostico positivo con la finalidad de aprovechar su producción antes del sacrificio, de acuerdo con las condiciones determinadas y autorizadas por el ICA. Para este fin el Instituto establecerá las condiciones y las zonas donde la prevalencia de la enfermedad permita el establecimiento de esta medida previa al sacrificio. El destino único de animales positivos a Brucelosis después de su aprovechamiento productivo será el sacrificio.

ARTÍCULO 30. VIGILANCIA ACTIVA EN PREDIOS VECINOS O CON NEXO EPIDEMIOLÓGICO A UN PREDIO EN SANEAMIENTO. La coordinación epidemiológica regional determinará cuáles de los predios que se encuentren localizados alrededor de un predio en saneamiento deberán ingresar a monitoreo oficial sin costo alguno para el productor, en el cual se incluye el diagnóstico por pruebas confirmatorias y/o pruebas complementarias y será realizado por

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

funcionarios o contratistas de la autoridad sanitaria. De comprobarse la presencia de la enfermedad en el predio, éste ingresará a saneamiento.

ARTÍCULO 31. MOVILIZACIÓN DE ANIMALES. Para la movilización de las especies objeto de esta Resolución y en la edad reglamentaria estipulada en el artículo 11 de la presente, se tendrán en cuenta, los siguientes requisitos según el destino de las mismas:

31.1. Bovinos y Búfalos

Destino	Requisito
31.1.1. Predios certificados o en proceso de certificación y zonas libres de Brucelosis bovina.	**a) Bovinos:** Resultados negativos a la prueba de FPA o ELISA indirecta o proceder de predio, zona o país certificado como libre de brucelosis. **b) Búfalos:** Resultados negativos a FPA o proceder de predio, zona o país certificado como libre de brucelosis. **c) Hembras menores de veinticuatro (24) meses y machos enteros menores de ocho (8) meses:** Proceder de predio, zona o país certificado como libre de brucelosis.
31.1.2. Feria exposición y/o remates de ganados puros.	Bovinos y Búfalos de cualquier edad: Proceder de predio, zona o país certificado como libre de brucelosis.
31.1.3. Feria exposición y/o exhibición de ganado no puro	**a) Bovinos:** Resultados negativos a la prueba de ELISA indirecta o FPA. **b) Búfalos:** Resultados negativos a FPA. **c) Hembras menores de veinticuatro (24) meses:** No se requieren pruebas serológicas. Las hembras deberán ir con alguno de los sistemas de identificación establecidos para los animales vacunados contra brucelosis. **d) Machos enteros menores de ocho (8)**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

	meses: No requieren prueba diagnóstica.
31.1.4. Toros de Lidia	**a) Para indultos**: Para ser empleados como sementales, serán muestreados en la ganadería de destino máximo diez (10) días después del indulto y presentarán resultados negativos a las pruebas diagnósticas de FPA o ELISA indirecta **b) A muerte:** No requieren pruebas diagnósticas.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

31.2. Ovinos, Caprinos

Destino	Requisito
31.2.1. Predios certificados o en proceso de certificación y zonas libres de brucelosis.	Resultados negativos a la prueba de Rosa de Bengala o proceder de predio, zona o país certificado como libre de brucelosis.
31.2.2. Feria exposición y/o remate de ovinos y/o caprinos puros, Feria exposición y/o exhibición de ovinos y/o caprinos no puros.	**a) Ovinos y Caprinos mayores de 3 meses:** Resultados negativos a la prueba de Rosa de Bengala o proceder de predio, zona o país certificado como libre de brucelosis. **b) Ovinos y Caprinos menores de 3 meses:** Deberán ingresar con su madre, la madre deberá

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

	presentar resultado negativo a Rosa de Bengala o proceder de predio, zona o país certificado como libre de brucelosis.

31.3. Porcinos y équidos

Destino	Requisito
31.3.1. Predios certificados o en proceso de certificación y zonas libres de brucelosis	Resultados negativos a la prueba de Rosa de Bengala o proceder de predio, zona o país certificado como libre de brucelosis.
31.3.2. Feria exposición y/o remate de porcinos	**Porcinos:** Resultados negativos a la prueba de Rosa de Bengala o proceder de predio, zona o país certificado como libre de brucelosis.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

PARÁGRAFO 1. Los predios que cuenten con certificación vigente como libre de brucelosis, podrán movilizar sin requisito alguno para brucelosis.

PARÁGRAFO 2. Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's) o entidades estatales que promuevan programas de mejoramiento o repoblamiento bovino o proyectos de seguridad alimentaria que incluyan inseminación artificial o transferencia de embriones, deberán garantizar a los beneficiarios de estos, que el material genético proviene de predios libres de Brucelosis bovina o de donantes con resultados seronegativos a las pruebas de ELISA indirecta o FPA para bovinos o FPA para bufalinos con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

ARTÍCULO 32. ANIMALES POSITIVOS PARA MOVILIZACIÓN. Si en el reporte de laboratorio existe al menos un (1) animal positivo a las pruebas requeridas para movilización, no se autorizará el transporte de ninguno de los animales del reporte hasta no obtener resultados a la prueba confirmatoria de los animales positivos.

De arrojarse resultados positivos a la prueba confirmatoria, los animales con dichos resultados solo podrán ser movilizados con destino a sacrificio o a una unidad de segregación controlada; los animales negativos no podrán ser movilizados con

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

destino a Feria exposición y/o remates de ganados puros, Feria exposición y/o exhibición de ganado no puro, predios en proceso de certificación, predios certificados o zonas libres de la enfermedad.

PARÁGRAFO. Aquellos predios en los que se confirme la presencia de al menos un animal positivo, deberán ingresar al proceso de saneamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 33. OBLIGACIONES. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de la presencia de signos compatibles con Brucelosis bovina está en la obligación de notificar este hecho ante el ICA.

ARTÍCULO 34. PROHIBICIONES. Las personas naturales o jurídicas objeto de esta Resolución, no podrán:

34.1. Alterar la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI).
34.2. Cambiar el destino, las marcas de los animales a movilizar o cualquier otro dato consignado.
34.3. Adulterar el contenido de la muestra, los resultados de laboratorio o enmascarar la toma, envío y procesamiento de los sueros tomados para diagnóstico.
34.4. Ingresar a los diferentes destinos sin cumplir con los requisitos sanitarios exigidos en la presente Resolución.
34.5. Vacunar machos contra la Brucelosis bovina.
34.6. Realizar tratamiento terapéutico o prácticas que puedan alterar o interferir con el diagnostico de Brucelosis bovina.
34.7. En el caso de los Organismos de Inspección Autorizados y Laboratorios Autorizados, realizar actividades contrarias a las señaladas en esta Resolución u otras normas que hagan referencia a la prevención y control de la Brucelosis bovina.
34.8. Oponerse a las acciones sanitarias establecidas para la eliminación de la enfermedad en los predios en saneamiento.

ARTÍCULO 35. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen, en virtud de la presente

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA

RESOLUCIÓN No.

( )

"Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, bufalina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional".

Resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas.

PARÁGRAFO. El poseedor a cualquier título y/o administradores de los lugares que se supervisen, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 36. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 37. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución ICA 7231 de 2017.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA CONSULTA PÚBLICA

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los